



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00520-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía (Acción Real Hipotecaria) respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tales pagarés, obligaciones que se encuentran garantizadas mediante el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 3003 del 21 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, mediante el cual se gravó con hipoteca el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-567416, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de los señores MARIA IRMA GONZALEZ GONZALEZ, y ARMANDO QUIROGA GUERRERO.

Por otro lado, se aprecia que es necesario notificar en debida forma a BANCOLOMBIA S.A (antes Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi), de conformidad con el artículo 468 Nral. 4 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer su crédito, sea o no exigible, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita. Esta citación se hará mediante notificación personal. Lo anterior, porque se observa en la anotación # 006 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-567416, un gravamen hipotecario relacionado en la escritura pública No. 4090 del 13 de

diciembre de 1991 de la Notaria Dieciséis de Medellín. No obstante, este proceso ejecutivo con garantía real como tal debe continuar porque no se observa norma que autorice paralizarlo por dicha citación al acreedor con garantía real.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real a favor de TOMAS RENDON CARDONA, y en contra de MARIA IRMA GONZALEZ GONZALEZ, y ARMANDO QUIROGA GUERRERO, por las sumas de dinero que se detallarán a continuación. Obligaciones garantizadas por medio de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 3003 del 21 de agosto de 2019 de la Notaría Sexta de Medellín.

a) \$51'500.000 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagare No. 001 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 16 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$51'500.000 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagare No. 002 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 16 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) \$15'759.000 Por concepto de *intereses de plazo* adeudados contenidos en los pagarés Nrs. 001 y 002, liquidados a la tasa del uno punto siete por ciento (1,7%) mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal autorizada, causados entre el día 15 de octubre de 2019 al día 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-567416 sobre el derecho real que le corresponda como Titular a los demandados MARIA IRMA GONZALEZ GONZALEZ, y

RADICADO N° 2020-00520-00

ARMANDO QUIROGA GUERRERO, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quien se ubica en la CLL 52 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfonos: 322-10-69 y 3173517371; correo electrónico: [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado(a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Requerir a la parte actora, para que acredite al plenario que, el mensaje de datos enviado a la abogada Leslie Melguizo Hincapié, cuyo asunto se rotula “DESIGNACION DEMANDA TOMAS RENDON VS ARMANDO Y

RADICADO N° 2020-00520-00

OTRA" fue remitido desde la **dirección de correo electrónico** inscrita por la sociedad OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S. Lo anterior toda vez que, el anexo allegado en el escrito que subsana requisitos, no permite visualizar el correo electrónico del remitente.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Notificar en debida forma a BANCOLOMBIA S.A (antes Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi), de conformidad con el artículo 468 Nral. 4 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer su crédito, sea o no exigible, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita. Esta citación se hará mediante notificación personal. Lo anterior, porque se observa en la anotación # 006 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-567416, un gravamen hipotecario relacionado en la escritura pública No. 4090 del 13 de diciembre de 1991 de la Notaria Dieciséis de Medellín.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada LESLIE MELGUIZO HINCAPIE, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 128 fijado hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial